

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

LA LEY DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE CARBONO

María José Rovira Daudí

*Abogada Gómez-Acebo & Pombo
Miembro de la PTECO2*

El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el pasado 16 de diciembre, la Ley de Almacenamiento Geológico de Dióxido de Carbono (CO₂) que tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español las disposiciones contenidas en la Directiva 2009/31/CE, adaptándolas a la realidad industrial, geológica y energética de nuestro país y estableciendo el régimen jurídico administrativo para la instalación y puesta en marcha de este nuevo tipo de actividades.

La idea básicamente es captar el dióxido de carbono emitido por la industria, transportarlo a un emplazamiento de almacenamiento mediante tuberías o tanques y, finalmente, inyectarlo en una formación geológica subterránea adecuada, con vistas a su almacenamiento permanente.

Los elementos esenciales del nuevo régimen de almacenamiento de CO₂ se sustentan en dos títulos administrativos: el **permiso de investigación** y la **concesión de almacenamiento**, que serán otorgados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe favorable tanto del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Asimismo, como de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el lugar de almacenamiento.

Durante el periodo de validez del citado permiso de investigación o de la concesión de almacenamiento, se prohíbe autorizar cualquier actividad o uso incompatibles sobre los lugares objeto de exploración o de almacenamiento. Además, el permiso de investigación conllevará la declaración de utilidad pública o interés social de los terrenos suprayacentes que resulten necesarios para la puesta en marcha de esta actividad.

El **permiso de investigación** se otorga en aquellos casos en los que sea necesario una exploración del lugar con el fin de determinar su capacidad de almacenamiento, de forma que el mismo confiere a su titular el derecho exclusivo a investigar por un periodo de 6 años, prorrogables hasta un máximo de 3 años. Respecto a posibles lugares de almacenamiento, el Instituto Geológico y Minero (IGME) ha elaborado un mapa de áreas de interés para el enterramiento de CO₂ que cifra en más de 20 gigatoneladas (Gt) 20.000 millones de toneladas el potencial de almacenamiento español. Conforme al maña, una de esas Gt podría enterrarse en el subsuelo de la Comunidad Valenciana, en áreas de la Cordillera Ibérica o la Cuenca Madrid-Tajo cuenta con capacidad para albergar 2 Gt.

Por su parte, las **concesiones de almacenamiento** conferirán a su titular el derecho exclusivo a almacenar CO₂, por un periodo de 30 años prorrogable por dos periodos sucesivos de diez años. De este modo, cualquier entidad que cuente con la capacidad necesaria tiene derecho a solicitar tanto el permiso como las concesiones que serán otorgados sobre la base de criterios objetivos, públicos y transparentes. Con todo, al otorgar una concesión de almacenamiento sobre un lugar determinado se dará prioridad al que fuera titular del permiso de investigación sobre el mismo.

Tanto el permiso de investigación como la concesión de almacenamiento podrán ser objeto de transmisión necesitando, en todo caso, la autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa acreditación del cumplimiento por parte del adquirente de los requisitos y obligaciones exigidos para ser titular de los mismos.

Una vez transcurrido el plazo de la concesión, el titular procederá al cierre de la actividad conforme al procedimiento y al plan que previamente haya sido aprobado. Tras el cierre, la Administración General del Estado asumirá la titularidad y el control sobre el lugar de almacenamiento, produciéndose la transferencia de responsabilidad sobre dicho emplazamiento del titular al Estado. Nótese que dicho traspaso tan solo se producirá cuando se tengan pruebas de que el CO2 almacenado permanecerá completa y permanentemente confinado y hayan transcurrido al menos 20 años desde su cierre (a menos que se determine un plazo inferior).

En cuanto al **transporte**, la Ley pospone su regulación estableciendo que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso de los usuarios potenciales a las redes de transporte y a los lugares de almacenamiento. Los titulares de los lugares de almacenamiento podrán exigir un precio por su utilización. No obstante, en cuanto al régimen retributivo de las redes de transporte la Ley tan solo establece su determinación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mediante el oportuno desarrollo reglamentario.

Por último, la Ley incluye un régimen disciplinario estableciendo infracciones de muy graves a leves y unas multas que van desde 5.000.000 de euros (muy graves), pasando por 2.000.000 de euros (graves), hasta 500.000 euros (leves)

En cuanto a la relación de esta nueva actividad de almacenamiento con el resto de normativa sectorial medioambiental y, concretamente con las autorizaciones y requisitos ambientales exigibles, se debe tener presente que la Ley prevé:

1. La modificación del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos a fin de someter a los emplazamientos y las

instalaciones de captura al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

2. La modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental a fin de incluir las actividades de explotación de los emplazamientos de almacenamiento de carbono en su Anexo III y consecuentemente someterlas al régimen de responsabilidad objetiva y a la garantía financiera exigida conforme a dicha ley;

3. La modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación a fin de incluir las actividades de almacenamiento en su Anexo I y por tanto someterlas al régimen de la autorización ambiental integrada allí regulada;

4. La modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a fin de incluir la actividad en su ámbito de aplicación, exigiéndoles la autorización de emisión y la compra de derechos.

En la actualidad, en España se han realizado tanto la Administración como la Comisión Europea están apoyando la ejecución de proyectos piloto y de demostración, habiendo aprobado, recientemente, la Comisión decisión de 3 de noviembre relativa a la financiación de proyectos comerciales de demostración destinados a la captura y al almacenamiento geológico de CO2.

El apoyo gubernamental, tanto a nivel europeo como mundial, para el desarrollo de las tecnologías de Almacenamiento de Carbono se refuerza a través de iniciativas públicas y privadas en forma de proyectos I+D+i y también mediante plantas piloto y de demostración –Endesa esta llevando a cabo una planta de demostración en su Central térmica de Compostilla-. En forma de ayudas, el pasado 3 de noviembre, la Comisión Europea aprobó una Decisión

2010/670 sobre a la financiación de proyectos comerciales de demostración de captura de CO2.

Para finalizar si bien la Ley constituye el primer paso para el desarrollo de esta nueva tecnología de eliminación de CO2, aún lejos de una implantación generalizada, quiero resaltar la urgencia de definir, entre otras medidas, materias tales como: la composición del CO2 común o diferenciada que será objeto de almacenamiento; el establecimiento de un inventario de focos de emisión en la red básica de distribución del CO2; el marco retributivo de la actividad y del transporte; o la definición del marco legal en el que se desarrollará el transporte del CO2. Respecto a esta última cuestión, por similitud con el desarrollo que, en su momento, se siguió para el gas natural y demás gases combustibles, se considera que la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, título IV (Gases Combustibles por Canalización), puede servir de referencia. Partiendo de lo anterior, desde la Plataforma Tecnológica de CO2 (PTCO2) estamos trabajando en un Documento que recoge el marco regulatorio de las principales cuestiones a tratar en relación con el transporte (utilidad pública de las instalaciones e infraestructuras asociadas; el ámbito estatal de la actividad; la configuración de las instalaciones de transporte; o cuestiones de Seguridad asociada a las infraestructuras).